



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4020/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4020/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8
c.2) Síntesis de Agravios del	8

¹Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Recurrente	
c.3) Estudio de Respuesta	9
Complementaria	
Resuelve	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El doce de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0324000113319, la cual consistió en:

“1.Cuál es el objetivo del resguardo de la oficina de la Subdirección de Servicios Generales por parte de la Policía Auxiliar de los días 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

2. Quien giro la instrucción de parte de novedades a la Policía Auxiliar de resguardar la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en los días 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

3. Se requiere copia de parte de novedades de las actividades realizada de las fechas de 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019 por la Policía Auxiliar, de los oficiales C. Horacio Hernández Guzmán con número de placa 630839, C. Gilberto Lázaro Isita con número de placa 630536, C. Matilde Jiménez González con número de placa 630680, C. María Guadalupe Flores Vázquez con número de placa 630873 adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

4. Que bienes resguardaba la Policía Auxiliar en la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en los días 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

*5. Nombre y cargo del Servidor Público que ocupa la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en las fechas del 29 de julio del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.”
(Sic)*

II. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SACMEX/UT/1133-1/2019 de la misma fecha, que contuvo la respuesta correspondiente y sus anexos.

III. El cuatro de octubre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la respuesta es incompleta dado que no proporcionó el nombre y cargo del servidor público que ocupa la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en las fechas del veintinueve de julio al nueve de agosto, de la cual proporcionó su ubicación.

IV. El nueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correo electrónico de fecha once de noviembre, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió



manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se observó que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintiséis de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de octubre, es decir al sexto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de once de noviembre, remitió el oficio número SACMEX/UT/RR/1133-1/2019 de la misma fecha, por medio del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió documentales que contienen una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:

“1. Cuál es el objetivo del resguardo de la oficina de la Subdirección de Servicios Generales por parte de la Policía Auxiliar de los días 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

2. Quien giro la instrucción de parte de novedades a la Policía Auxiliar de resguardar la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en los días 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

3. Se requiere copia de parte de novedades de las actividades realizada de las fechas de 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019 por la Policía Auxiliar, de los oficiales C. Horacio Hernández Guzmán con número de placa 630839, C. Gilberto Lázaro Isita con número de placa 630536, C. Matilde Jiménez González con número de placa 630680, C. María Guadalupe Flores Vázquez con número de placa 630873 adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

4. Que bienes reguardaba la Policía Auxiliar en la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en los días 6 de agosto del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

5. Nombre y cargo del Servidor Público que ocupa la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en las fechas del 29 de julio del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.”
(Sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando

que la respuesta es incompleta ya que no se proporcionó información respecto del requerimiento 5. Consistente en: “...**5. Nombre y cargo del Servidor Público que ocupa la oficina de la Subdirección de Servicios Generales en las fechas del 29 de julio del 2019 al 9 de agosto del 2019, ubicada en el piso 7 del inmueble de Nezahualcóyotl 109, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06080 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**” (Sic). **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos señalados por el recurrente con los numerales **1., 2., 3., y 4.**, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no el requerimiento del que se agravio el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.
- En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, realizando pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud respecto del requerimiento del que se agravo el recurrente, en los términos siguientes:

- A través de su Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios informó que el nombre y cargo del servidor público que ocupa la oficina de la Subdirección de Servicios Generales **es el Lic. Roberto Gallardo Tapia con cargo de Subdirector de Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

En ese sentido, podemos advertir que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico tendiente a satisfacer el requerimiento 5. del que se agravo el recurrente, lo que constituyó un actuar **exhaustivo**, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO